

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 23 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el curador ad litem, no propuso excepciones, lo que conlleva a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

#### AUTO No. 1071

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADOS:** NICOLAS HINCAPIE GIRON  
**RADICACION:** 760014003001 **2019-00692-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 17 de septiembre de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 2838 del 24 de septiembre de 2019, se libró orden de pago, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$24.872.974,00) saldo de capital del pagaré No. 58503240009352, TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.775.875) por concepto de intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de julio de 2019, según se señaló en la aludida providencia, con sus respectivos intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductorio a favor del BANCO POPULAR S.A. contra el señor NICOLAS HINCAPIE GIRON, ordenando la notificación del demandado.

El extremo pasivo se notificó personalmente por medio de curador ad litem el 19 de marzo de 2021, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el BANCO POPULAR S.A. **contra** el señor NICOLAS HINCAPIE GIRON, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 2838 del 24 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS M/Cte (\$ 1.607.000.00).**

**QUINTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**SEPTIMO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 66 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui-  
Secretaria

a.m.

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff06ef874fbac703bb3a8359c7fc60980871b0d487be4477795fd66dbd74b4**

Documento generado en 23/04/2021 02:06:19 PM